



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 0065 DEL 30 DE ENERO DE 2017 al DOCTOR: MAURICIO BOTERO TOBON

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) MAURICIO BOTERO TOBON, mediante formato de guía número, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO .
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE FEBRERO DE 2017 En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy------, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social





MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000065

3 0 ENE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-0820 del 13/11/2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelanta en contra de la empresa TELCOS INGENIERIA S.A.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TELCOS INGENIERIA S.A. con NIT 900.042.474-2 Representada Legalmente por OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ identificado con C.C. 80.413.090, con dirección de notificación judicial en la Carrera 69 BIS N° 24-24 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), email: contabilidad@telcosingenieria.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de la reclamación laboral, bajo radicado 010796 de fecha 4 de Noviembre de 2015, presentada por persona anónima mediante correo electrónico ID 74772, en la cual informa una presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente a DESCUENTOS DEL SALARIO NO AUTORIZADOS POR EL TRABAJADOR, CONDUCTAS DE ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION), EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL PERMITIDA, NO PAGO DE HORAS EXTRAS y las demás que enuncie la reclamación laboral. Folio 1 y 2

Que mediante auto del 13 de Noviembre de 2015 se ordena iniciar Averiguación Preliminar y se comisiona a la Dra. CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ quien deberá avocar el conocimiento de la averiguación preliminar y adelantar las diligencias administrativas que considere necesarias dentro de la presente averiguación preliminar. Folio 3

Que mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2015 se avoco conocimiento de la averiguación preliminar. Folio 4

Que mediante oficio N° 7368001-10370 del 24 de Junio de 2016 se solicita documentación al investigado allegando mediante radicado N° 7992 del 14 de Julio de 2016 el requerimiento. Folio 9 y un CD.

Que el día 3 de Enero de 2017 la inspectora comisionada realiza visita de carácter administrativo laboral, se requiere documentación y se recepcionan declaraciones juramentadas de GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, JHON EDISSON ROJAS COTINCHARA, LUIS EDUARDO GARZON, LILIANA PATRICIA BUSTOS Y YERALDIN JAIMES ACEVEDO. Folio 16 al 141

Que se realiza informe de actuaciones periodo probatorio. Folio 142 y 143

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y recolectado en dicha averiguación, la empresa **TELCOS INGENIERIA S.A.**, allega mediante radicado N° 000206 del 11 de Enero de 2016 la siguiente documentación:

- Contratos de trabajo de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Afiliaciones a la Seguridad Social Integral de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE
 JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO
 CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS
 CONTICHARA.
- Planillas de pago a la Seguridad Social Integral de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, Enero y Febrero 2016 de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Pagos de nómina y soporte de transferencia bancaria de Bancolombia de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, Enero y Febrero de 2016. De LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Pago de las primas del año 2015 de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Articulo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de

las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
- 2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

 Se presume una vulneración a normas laborales como DESCUENTOS DEL SALARIO NO AUTORIZADOS POR EL TRABAJADOR

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente.>

- 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
- 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
- 3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.
 - Se presume una vulneración a normas laborales como CONDUCTAS DE ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION)

ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 1993: Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

 Se presume una vulneración a normas laborales como EXCESO EN LA JORNADA LABORAL

ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. "...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:..."

00005

Se presume una vulneración a normas laborales como NO PAGO DE HORAS EXTRAS

ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. TASAS Y LIQUIDACIONES DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 < 161 > literal c) de esta ley.
- 2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- 3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- 4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro.
- Se presume una vulneración de normas laborales como NO PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 249, 306, 307 Y 189 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, ARTICULO 98 Y 99 LEY 50 DE 1990. POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 189 NUMERAL 2 DEL C.S.T COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES: Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

- ARTICULO 249 DEL C.S.T. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.
- ARTICULO 306 DEL C.S.T. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:
 - a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido y
 - b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los

primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido

- 2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.
- 1. ARTICULO 307 DEL C.S.T. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

De tal forma encuentra el Despacho en el caso que nos ocupa, que en los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que la empresa **TELCOS INGENIERIA S.A**, sujeto pasivo de la Averiguación Preliminar allego y aporto los documentos requeridos donde se puede evidenciar lo siguiente:

- Contratos de trabajo de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Afiliaciones a la Seguridad Social Integral de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Planillas de pago a la Seguridad Social Integral de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, Enero y Febrero 2016 de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Pagos de nómina y soporte de transferencia bancaria de Bancolombia de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, Enero y Febrero de 2016. De LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.
- Pago de las primas del año 2015 de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA.

En cuanto a verificación de los DESCUENTOS DEL SALARIO NO AUTORIZADOS POR EL TRABAJADOR se solicitó al investigado recibos de pagos de nómina con sus respectivos soportes de pago firmado por el trabajador y/o soporte de transferencia bancaria, en donde se evidencia los valores devengados y deducciones al trabajador y sus respectivas actas de descuento autorizado por el trabajador YERALDIN JAIMES ACEVEDO (Folio 57, 58 y 59), del Señor GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA (Folio 74, 76, 78 y 79, 81), de igual forma los trabajadores LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDIN JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, JHON EDISSON ROJAS COTINCHARA Y LUIS EDUARDO GARZON SANTANA manifestaron en su declaración bajo la gravedad de juramento que la empresa no le realiza descuentos de nómina sin ser autorizados por el trabajador.

Así como también se solicitó al investigado registro de horario de entrada y salida de los trabajadores, permiso para laborar horas extras, manifestó el Señor ALFREDO ANDRES HERNANDEZ CARDENAS en calidad de Líder de Capital Intelectual en la visita de carácter administrativo laboral realizada el día 3 de Enero de 2017 que no llevan dicho registro y que no tiene conocimiento de si existe el permiso o hay algún trámite al respecto. También se recepciono declaración bajo la gravedad de juramento de dos trabajadoras del área administrativa (LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO) y cuatro trabajadores del área operativa (GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA) los cuales manifestaron que no laboran horas extras.

En cuanto al pago de la Seguridad Social Integral (Pensión) se evidencia en las planillas aportadas por la empresa que el Ingreso Base de Cotización -IBC de LILIANA PATRICIA BUSTOS, YERALDINE JAIMES ACEVEDO, GERSON ERNESTO AGUILAR ANGARITA, ROBERTO ARTURO CELIS MEJIA, LUIS EDUARDO GARZON SANTANA Y JHON EDISON ROJAS CONTICHARA se cotizo por el Salario devengado por el trabajador.

Por lo antes expuesto se evidencia que la empresa no vulnera las normas de tipo laboral en materia de DESCUENTOS DEL SALARIO NO AUTORIZADOS POR EL TRABAJADOR, CONDUCTAS DE ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION), EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL PERMITIDA, NO PAGO DE HORAS EXTRAS que es sobre los aspectos que este despacho tiene competencia para actuar.

En consecuencia, el despacho considera que la empresa TELCOS INGENIERIA S.A de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente las cuales demuestran que se cumplió en términos generales con la normatividad laboral vigente en cuanto a DESCUENTOS DEL SALARIO NO AUTORIZADOS POR EL TRABAJADOR, CONDUCTAS DE ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION), EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL PERMITIDA, NO PAGO DE HORAS EXTRAS se considera procedente archivarse.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas",., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0820 del 13 de Noviembre de 2015 contra la empresa TELCOS INGENIERIA S.A con NIT 900.042.474-2 Representada Legalmente por OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ identificado con C.C. 80.413.090, con dirección de notificación judicial en la Carrera 69 BIS N° 24-24 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), email: contabilidad@telcosingenieria.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la empresa TELCOS INGENIERIA S.A con NIT 900.042.474-2 Representada Legalmente por OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ identificado con C.C. 80.413.090, con dirección de notificación judicial en la Carrera 69 BIS N° 24-24 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), email: contabilidad@telcosingenieria.com, al Dr. MAURICIO BOTERO TOBON identificado con C.C 79.952.272 en la Carrera 69 Bis N° 24-24 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), a dereck23.aeb@gmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO UNICO: Se sugiere ya que el reclamante es **ANONIMO** publicar la presente resolución en cartelera y pagina web del Ministerio del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 0 ENE 2017

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Carolina E. Reviso/Aprobó: J. Puello D